



MAT: RESPUESTA A CONSULTA DE PERTINENCIA DE "SOCIEDAD FINLEZ Y RUIZ LTDA." REFERIDA AL PROYECTO "EXTRACCIÓN DE ÁRIDOS DESDE POZO LASTRERO, RUTA 240 KM 18 CAMINO AYSÉN-COYHAIQUE, REGIÓN DE AYSÉN".

RESOLUCIÓN EXENTA Nº 134

COYHAIQUE, 02 ABR 2020

VISTOS:

1. El Oficio Ordinario DJ N° 103050 del Director Ejecutivo de la Comisión Nacional del Medio Ambiente (hoy Servicio de Evaluación Ambiental) de fecha 23 de septiembre de 2010, que imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, SEIA).
2. El Oficio Ordinario DJ N° 131049 del Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante SEA), de fecha 01 de julio de 2013, que modifica el instructivo impartido mediante el Oficio Ordinario DJ N° 103050 del Director Ejecutivo del SEA.
3. El Oficio Ordinario DJ N° 131456 del Director Ejecutivo del SEA, de fecha 12 de septiembre de 2013, que modifica el instructivo impartido mediante el Oficio Ordinario DJ N° 131049 del Director Ejecutivo del SEA.
4. La carta de don Jorge Finlez Arcos, en representación de "Sociedad Finlez y Ruiz Ltda.", recepcionada en oficina de partes del SEA Aysén, con fecha 30 de enero de 2020, por la cual solicita pronunciamiento sobre la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto "Extracción de áridos desde pozo lastrero, ruta 240 km 18 camino Aysén-Coyhaique, Región de Aysén".
5. Que, el nombre en la plataforma del e-pertinencia de la consulta en comentario es "Extracción de Áridos en Pozo Lacustre", y su ID es PERTI-2020-463.
6. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, modificada por la Ley N° 20.417, que crea el -Ministerio, el Servicio de Evaluación Ambiental y la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 40 de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante "MMA"), que Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "RSEIA"), modificado por los D.S. N° 8 y N° 63, ambos de 2014, del MMA; en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; Resolución TRA N°119046/74/2017 de fecha 09 de junio de 2017, Tomada Razón por la Contraloría General de la República con fecha 13 de julio de 2017, que nombra en cargo de Alta Dirección Pública, 2º nivel, Director Regional en el Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Aysén a don Claudio Aguirre Ramírez; y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, mediante carta recepcionada en oficina de partes del SEA Aysén, con fecha 30 de enero de 2020, don Jorge Finlez Arcos, en representación de "Sociedad Finlez y Ruiz Ltda.", solicita pronunciamiento sobre la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto "Extracción de áridos desde pozo lastrero, ruta 240 km 18 camino Aysén-Coyhaique, Región de Aysén", el cual consiste en la habilitación y operación de un pozo nuevo, para la extracción y selección,

mediante una planta de selección móvil de áridos, de un volumen de 99.268,38 m³ de material, en un período de 24 meses, en una superficie total de 1,39 hectáreas, de las cuales 1,147 hectáreas corresponden al área de extracción.

2. Que, los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental se enumeran en el artículo 10 de la Ley N° 19.300, y, más específicamente, en el artículo 3 del D.S. N° 40/2013 del Ministerio del Medio Ambiente.
3. Que, de acuerdo con la naturaleza del proyecto que se consulta, el artículo 10 de la Ley N° 19.300, y el artículo 3 del D.S. N° 40/2013 establecen, dentro de los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al SEIA, el siguiente:

“i) Proyectos de desarrollo minero, incluidos los de carbón, petróleo y gas, comprendiendo las prospecciones, explotaciones, plantas procesadoras y disposición de residuos y estériles, así como la extracción industrial de áridos, turba o greda.

i.5. Se entenderá que los proyectos o actividades de extracción de áridos o greda son de dimensiones industriales cuando:

i.5.1 Tratándose de extracciones en pozos o canteras, la extracción de áridos y/o greda sea igual o superior a diez mil metros cúbicos mensuales (10.000 m³/mes), o a cien mil metros cúbicos (100.000 m³) totales de material removido durante la vida útil del proyecto o actividad, o abarca una superficie total igual o mayor a cinco hectáreas (5 ha)”.

4. Que, en concordancia con lo antes expuesto, un proyecto de extracción industrial de áridos tendrá dimensiones industriales, cuando configure algunos de los supuestos del literal i.5.1 del artículo 3 del Reglamento del SEIA. A saber:
 - i. La extracción de áridos es igual o superior a diez mil metros cúbicos mensuales (10.000 m³/mes), o;
 - ii. El total de material de removido durante la vida útil del proyecto es igual o superior a cien mil metros cúbicos (100.000 m³), o;
 - iii. La extracción de áridos abarca una superficie total igual o mayor a cinco hectáreas (5 ha).
5. Que, en el caso particular, ha sido posible determinar que el proyecto que se consulta no corresponde a una extracción de áridos de características industriales, que configure la tipología del literal i.5.1 del artículo 3° del Reglamento del SEIA. Lo anterior, fundado en los siguientes antecedentes aportados por el proponente:

5.1 Respecto de que la extracción de áridos sea igual o superior a diez mil metros cúbicos mensuales (10.000 m³/mes), el proponente, en las tablas N° 4 y N° 5 de la consulta, presentó el programa de explotación mensual para el primer y segundo año respectivamente, siendo la extracción de áridos menor a 10.000 m³/mes.

5.2 Respecto de que el total de material de removido durante la vida útil del proyecto sea igual o superior a cien mil metros cúbicos (100.000 m³): el proyecto contempla extraer un volumen de 99.268,38 m³; volumen que incluye el material de escarpe y rechazo.

Tipo de material	Volumen (m ³)
Escarpe (2 m)	22.431,17
Material para extraer	74.532,10
Rechazo (3%)	2.305,12
Total	99.268,38

5.3 Respecto de que la extracción de áridos abarque una superficie total igual o mayor a cinco hectáreas (5 ha): el área total del proyecto corresponde a **1,39 ha**, de la cual la superficie de explotación es de 1,147 ha.

6. Que, de acuerdo con lo informado por el solicitante, es dable concluir que no se configura la hipótesis de ingreso al SEIA prevista en el literal i), del artículo 10 de la Ley N° 19.300 y del literal i.5.1) del artículo 3° del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, ni tampoco presenta características que permitan establecer la configuración de alguna otra de las tipologías de ingreso al SEIA contempladas en las citadas normativas.
7. Que, en virtud de lo expuesto.

RESUELVO:

1. Que, a juicio de este Director Regional del Servicio de Evaluación Ambiental, el proyecto informado no tiene obligación de someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental reglado por la Ley 19.300 y su respectivo Reglamento.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por don Jorge Finlez Arcos, en representación de "Sociedad Finlez y Ruiz Ltda.", cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
3. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE POR CARTA CERTIFICADA Y ARCHÍVESE.



GGP/RMR/LCV/lcv

Distribución:

- Sr. Jorge Finlez Arcos, "Sociedad Finlez y Ruiz Ltda." (Km 5, camino Aysén-Chacabuco).

C.c.:

- Superintendencia del Medio Ambiente.
- Expediente e-pertinencia ID: PERTI-2020-463
- Archivo.